COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.12.1998
COM(1998) 801 final
98/ 0364(CNB)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

sobre el régimen monetario de las entidades territoriales de

San Pedro y Miquelón y Mayotte

(presentada por la Comisión)

Propuesta de Decisión del Consejo

sobre el régimen monetario de las entidades territoriales de

San Pedro y Miquelón y Mayotte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del 1 de enero de 1999, el euro sustituirá a las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro. El Consejo, reunido en su composición de Jefes de Estado o de Gobierno, confirmó, el 3 de mayo de 1998, que Francia reúne las condiciones necesarias para adoptar la moneda única a partir del 1 de enero de 1999; en consecuencia, desde esa fecha el franco francés será sustituido por el euro.

La Comisión presenta una propuesta de Decisión del Consejo, dirigida a Francia y cuya finalidad es garantizar que el euro pase también a ser la moneda de aquellas partes de Francia que no forman parte de la Comunidad.

I. Observaciones generales

San Pedro y Miquelón y Mayotte son entidades territoriales ("collectivités territoriales") de Francia. Ninguna de esas entidades pertenece al área económica de la Comunidad y, por tanto, no forman parte de ésta. Para que la legislación monetaria sobre el euro y otras normas comunitarias sobre la Unión Económica y Monetaria sean aplicables en esos territorios es preciso adoptar medidas adicionales.

Actualmente, el franco francés es la moneda de San Pedro y Miquelón y de Mayotte, y tanto los billetes como las monedas francesas son de curso legal en esos territorios. Los billetes y las monedas son puestos en circulación por el IEDOM (Institut d'Emission des Départements d'Outre-Mer) en ambas entidades territoriales (en Mayotte desde el 1.1.1999). El IEDOM dispone también de mecanismos de refinanciación e impone la obligación de disponer de unas reservas mínimas (hasta ahora, sólo en San Pedro y Miquelón).

El Tratado no especifica el régimen monetario aplicable en San Pedro y Miquelón y Mayotte. Desde el 1 de enero de 1999, la Comunidad será la única instancia competente en política monetaria y cambiaria en los Estados miembros que adopten el euro. Es preciso que el Consejo especifique, mediante una decision dirigida a Francia, qué régimen monetario deberá aplicarse en esas entidades territoriales francesas.

El fundamento jurídico apropiado para adoptar esa decisión es el apartado 4 del artículo 109 L, con arreglo al cual el Consejo adoptará también las restantes medidas (aparte de fijar los tipos de cambio) necesarias para la rápida introducción del euro como moneda única de los Estados miembros.

La presente propuesta de Decisión tiene por objeto garantizar que San Pedro y Miquelón y Mayotte sigan teniendo la misma moneda que la Francia metropolitana. En consecuencia, se propone que el euro pase a ser la moneda de San Pedro y Miquelón y Mayotte, y que Francia considere de curso legal en esos territorios los billetes y monedas emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y los Estados miembros que adopten el euro. Además, el Banco Central Europeo y el Banco de Francia desempeñarán en esos territorios las funciones del Sistema Central de Bancos Centrales, según se especifican en los estatutos del BCE y el SEBC.

Para garantizar la unicidad de la política monetaria de la zona euro y la igualdad de condiciones de competencia para todas las entidades financieras de dicha zona, se impone a Francia la obligación de velar por que toda aquella legislación comunitaria que sea o vaya a ser necesaria para el correcto funcionamiento de la UEM sea también aplicable en San Pedro y Miquelón y Mayotte.

II. Comentarios a los artículos

Artículo 1

Este artículo establece que Francia introducirá el euro en las dos entidades territoriales. El euro introducido en San Pedro y Miquelón y Mayotte tendrá todas las características del euro; más en concreto, se dividirá en 100 cents y, durante el período transitorio, en las unidades monetarias nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 974/98.

Artículo 2

Este artículo se refiere al curso legal y obliga a Francia a garantizar que en San Pedro y Miquelón y Mayotte sean de curso legal los mismos medios de pago que en la Francia metropolitana. Los párrafos primero y segundo reflejan las diferencias que, en lo que se refiere al curso legal, existirán en los Estados miembros participantes antes del 2001 y una vez finalizado éste.

Artículo 3

Este artículo especifica que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, al efectuar operaciones de crédito con entidades financieras radicadas en esas dos entidades territoriales, deberán actuar de conformidad con las normas que regulan las competencias monetarias y las operaciones del SEBC, así como la emisión de billetes, según se recogen en sus Estatutos. El banco central nacional que efectuará operaciones en esas dos entidades territoriales será normalmente el Banco de Francia.

Como es lógico, Francia deberá revisar a tiempo los estatutos y las funciones del Institut d'Emission des Départements d'Outre Mer (IEDOM), con el fin de hacerlos compatibles con la misión asignada por el Tratado al Sistema Europeo de Bancos Centrales. Asimismo, se entiende que, a partir del 1 de enero de 1999, el IEOM no tendrá ninguna competencia en relación con Mayotte.

Artículo 4

Este artículo estipula que Francia deberá garantizar que cualquier norma comunitaria, ya sea presente o futura, necesaria para el funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria se aplique en las dos entidades territoriales. En el desempeño de esta misión, Francia deberá consultar a la Comisión y al Banco Central Europeo. A este respecto, cabe citar, en particular, la legislación en materia monetaria (por ejemplo, los dos Reglamentos sobre el euro, nº 1103/97 y 974/98), las normas establecidas por el Banco Central Europeo y cualesquiera otras normas que sean necesarias para el funcionamiento de la UEM.

Artículo 5

Este artículo establece que la Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1999, fecha en que las competencias en materia monetaria se transferirán a la Comunidad y el euro sustituirá al franco francés.

Artículo 6

Este artículo dispone que la destinataria de la Decisión es Francia, por lo que surtirá efecto tan pronto se notifique a dicho país.

Propuesta de Decisión del Consejo [], de ...

sobre el régimen monetario de las entidades territoriales francesas de San Pedro y Miquelón y Mayotte

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 109 L,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

(1) Considerando que, con arreglo a lo previsto en el Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998[1], a partir del 1 de enero de 1999, el euro sustituirá a la moneda de cada Estado miembro participante con arreglo al tipo de conversión;

(2) Considerando que, desde esa misma fecha, las competencias en materia de política monetaria y cambiaria corresponderán a la Comunidad, en lo que respecta a los Estados miembros que adopten el euro;

(3) Considerando que el euro sustituirá al franco francés a partir del 1 de enero de 1999;

(4) Considerando que las entidades territoriales francesas ("collectivités territoriales") de San Pedro y Miquelón y Mayotte son parte integrante de Francia; que no forman parte de la Comunidad; que el Tratado no especifica el régimen monetario de San Pedro y Miquelón y Mayotte; que es necesario aclarar su régimen monetario; que esas dos entidades territoriales deberán tener la misma moneda que la Francia metropolitana;

(5) Considerando que el "Institut d'Emission des Départements d'Outre Mer (IEDOM) pone en circulación en San Pedro y Miquelón y, a partir del 1 de enero de 1999, en Mayotte, billetes y monedas denominados en francos franceses; que las entidades financieras radicadas en esas entidades territoriales tendrán acceso a los mecanismos de refinanciación en francos franceses del IEDOM; que Francia tiene previsto revisar a tiempo los estatutos y las funciones del IEDOM, con el fin de hacerlos compatibles con la misión que el Tratado y el Protocolo nº 3 asignan al Sistema Europeo de Bancos Centrales.

(6) Considerando que la moneda de esas dos entidades territoriales debe ser el euro; que Francia debe otorgar la condición de moneda de curso legal a los billetes y las

[1] DO L 139, de 11.5.1998, p.1.

monedas denominados en francos franceses y en euros, emitidos por el SEBC y los Estados miembros que hayan adoptado el euro;

(7) Considerando que, a partir del 1 de enero de 1999, el Sistema Europeo de Bancos Centrales definirá y aplicará la política monetaria de la Comunidad; que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán realizar todo tipo de operaciones bancarias con entidades bancarias de terceros países; que, asimismo, podrán realizar esas operaciones en aquellos territorios de los Estados miembros que no formen parte de la Comunidad; que deberán hacer uso de esa competencia en relación con estas entidades territoriales; que para garantizar la unicidad de la política monetaria del SEBC y la igualdad de condiciones de competencia para las entidades financieras radicadas en la zona euro, procede que, aquella parte, presente o futura, de la legislación comunitaria que resulte necesaria para el funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria sea aplicable en San Pedro y Miquelón y Mayotte;

(8) Considerando que Francia deberá establecer en su legislación nacional el régimen monetario de San Pedro y Miquelón y Mayotte;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La moneda de San Pedro y Miquelón y Mayotte será el euro.

Artículo 2

1. Hasta el 30 de junio del 2002, a más tardar, Francia seguirá otorgando la condición de moneda de curso legal a los billetes y monedas denominados en francos franceses en San Pedro y Miquelón y Mayotte.

2. A partir del 1 de enero del 2002, Francia otorgará la condición de moneda de curso legal a los billetes y monedas denominados en euros en San Pedro y Miquelón y Mayotte.

Artículo 3

El Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales desempeñarán las funciones y realizarán las operaciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)

en San Pedro y Miquelón y Mayotte, según se recogen en el capítulo IV y el artículo 16 de los Estatutos del SEBC y del BCE.

Artículo 4

Francia, en concertación con la Comisión y al Banco Central Europeo, velará por que aquellas partes del derecho comunitario que sean o vayan a ser necesarias para el funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria se apliquen en San Pedro y Miquelón y Mayotte.

Artículo 5

La presente Decisión será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo 6

La destinataria de la presente Decisión es Francia.

Hecho en ...,

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(98) 801 final

DOCUMENTOS

ES 09 02 01 10

N° de catálogo : CB-CO-98-809-ES-C

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo